



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SG-JDC-325/2024

PARTE ACTORA: ROGELIO
ALBERTO TORNERO CARRILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA SUR

MAGISTRADA ELECTORAL:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** PATRICIA MACÍAS
HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, determina, **confirmar** la resolución emitida en el expediente con la clave **TEEBCS-JDC-41/2024 y acumulado**, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur,² que a su vez determinó confirmar el acuerdo **ACU-IEEBCS-CME-LCS-006-2024**³ del Consejo Municipal Electoral de Los Cabos, del Instituto

¹ En lo sucesivo, Juicio de la Ciudadanía.

² En adelante Tribunal local.

³ Consultable en la hoja de la 59 a la 89 del expediente SG-JDC-324/2024 tomo I como hecho notorio. La cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios y así como de Jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros siguientes: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR." y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.". Consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Estatad Electoral de Baja California Sur,⁴ a través del cual se aprueba la solicitud de registro de la planilla del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur⁵, por la Candidatura Común “Sigamos Haciendo Historia en Baja California Sur”⁶ para el Proceso Local Electoral 2023-2024.

Palabras claves: *Candidatura Común, registro de candidaturas, representación.*

A N T E C E D E N T E S

Del escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente.

1. Sesión de la Convención Electoral Nacional. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional⁷ del Partido del Trabajo⁸ en la que, entre otras cuestiones, se instaló para constituirse en Convención Electoral Nacional con el propósito de tratar asuntos del proceso electoral, entre otros, la aprobación del calendario del proceso interno de selección de candidaturas del estado de Baja California Sur, los mecanismos para la elección de ayuntamientos, así como, de la convocatoria respectiva.

2. Inicio del proceso electoral local. El uno de diciembre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral en Baja California Sur para elegir, entre otros cargos, integrantes del ayuntamiento de Los Cabos.

⁴ En adelante Instituto local.

⁵ En adelante Los Cabos,

⁶ Integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Baja California Sur.

⁷ En lo subsecuente CEN del PT. página 106 a la 119 del expediente principal

⁸ En adelante PT.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

3. Convenio de candidatura común. El diecisiete de marzo del dos mil veinticuatro el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur,⁹ a través del Acuerdo **IEEBCS-CG048-MARZO-2024**¹⁰, resolvió respecto de la solicitud de registro del Convenio de candidatura común “Sigamos Haciendo Historia en Baja California Sur” para contender en el proceso local electoral 2023-2024.¹¹

4. Acuerdo de registro de planilla ACU-IEEBCS-CME-LCS-006-MARZO-2024.¹² El treinta de marzo siguiente, el Consejo Municipal Electoral de los Cabos del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur¹³ resolvió respecto de la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento de los Cabos por la candidatura común “Sigamos Haciendo Historia en Baja California Sur”.

5. Juicio de la ciudadanía *persaltum* y reencauzamiento. El cuatro de abril del presente año, el actor promovió juicio del ciudadano combatiendo el acuerdo **ACU-IEEBCS-CME-LCS-006-MARZO-2024**. El dieciséis de abril la Sala Regional Guadalajara dictó acuerdo mediante el cual reencauzó el juicio ciudadano al Tribunal Local, el cual quedó registrado como TEEBCS-JDC-41/2024 y acumulados.

⁹ En adelante Instituto Electoral.

¹⁰ <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG048-MARZO-2024.pdf>

¹¹ Visible en <https://www.ieebcs.org.mx/Acuerdos-y-Resoluciones>

La cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios y así como de Jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros siguientes: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.” y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”. Consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹²Páginas 153 a 170 del Tomo I del expediente JDC-324/2024, siendo un hecho notorio.

¹³ En adelante Consejo Municipal.

6. Acto impugnado TEEBCS-JDC-41/2024 Y ACUMULADOS.

El veintiuno de abril del año en curso, el tribunal local dictó sentencia en la que determinó confirmar el acto impugnado.

7. Juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-325/2024.

En desacuerdo con la anterior resolución, la parte actora promovió juicio de revisión constitucional electoral el cual, mediante acuerdo de turno, fue encauzado a juicio de la ciudadanía.

8. Registro y turno.

Recibidas las constancias de trámite en esta Sala Regional, el Magistrado Presidente ordenó registrar el medio de impugnación con la clave de expediente **SG-JDC-325/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su debida sustanciación.

9. Sustanciación.

En su oportunidad, se radicó la demanda, admitió, cerró instrucción y quedó el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al haber sido interpuesto por un ciudadano que se ostenta como aspirante para elección consecutiva a la Primera Regiduría del Municipio de los Cabos Baja California Sur, por el partido del Trabajo, en contra de la sentencia identificada con la clave **TEEBCS-JDC-41/2024 y acumulado**, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, que a su vez determinó confirmar el acuerdo **ACU-IEEBCS-CME-LCS-006-2024**¹⁴ del Consejo Municipal Electoral de Los Cabos, del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur,¹⁵ Entidad Federativa

¹⁴ Consultable en la hoja de la 59 a la 89 del expediente SG-JDC-324/2024 tomo I como hecho notorio.

¹⁵ En adelante Instituto local, acuerdo mediante el cual se resolvió respecto de la solicitud de registro de la planilla del ayuntamiento del citado municipio, por la candidatura común "Sigamos Haciendo Historia en Baja California Sur".

perteneciente a la primera circunscripción y materia que compete a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**¹⁶ Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 164; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV, inciso d); 180.
- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**¹⁷ Artículos 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 75.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹⁸
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** que regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

¹⁶ Constitución Federal.

¹⁷ Ley de Medios.

¹⁸ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹⁹

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Del expediente se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

I. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ésta se señaló domicilio para recibir notificaciones, se identificó la determinación impugnada, se hicieron constar los hechos base de la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; además, contiene el nombre y firma autógrafa de la parte actora.

II. Oportunidad. Se cumple con el requisito que establecen los artículos 7, párrafo segundo y 8 de la Ley de Medios, toda vez que la resolución impugnada fue notificada el veintitrés²⁰ y la demanda se presentó el veintisiete siguiente, de lo que resulta claro que el juicio fue promovido oportunamente, esto es, al cuarto día luego de su emisión.

III. Legitimación e interés jurídico. Se encuentran satisfechos, toda vez que la parte actora es una persona ciudadana que promueve por su propio derecho y

¹⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

²⁰ El cual se encuentra agradada en hoja 77 del expediente JDC-324/2024 y conforme lo establece el artículo 23 de la ley del sistema de medios de impugnación en materia Electoral de Baja California Sur y la cédula de notificación del actuario y constancia fojas 1003, 1004 y 1005 tomo II SG-JDC-324/2024, se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, numeral 1, 5, de la Ley de Medios. Resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4, de rubro: "LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS." Consultable en la página web: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164049>.

quien fue parte actora en el juicio cuya resolución ahora se controvierte, misma que estima fue adversa a sus pretensiones.

IV. Definitividad y firmeza. Se tienen por satisfechos, toda vez que, del marco normativo aplicable, no se advierte algún medio de impugnación distinto que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

En esa tesitura, al estar colmados los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causal de improcedencia procede abordar el análisis de la cuestión planteada.

TERCERA. Estudio de fondo.

1. Controversia y causa de pedir

La controversia en el presente asunto consiste en determinar si, como lo refiere la parte actora, fue incorrecta la determinación del Tribunal local de confirmar el acuerdo **ACU-IEEBCS-CME-LCS-006-2024** del consejo municipal electoral del IEEBCS²¹ de Los Cabos, mediante el cual se aprueba la solicitud de registro de la planilla de la candidatura común “*Sigamos Haciendo Historia en Baja California Sur*”, para el proceso local electoral 2023-2024.

2. Resolución Impugnada

La responsable apoyó su determinación en resumen en lo siguiente.

- Que la parte promovente estuvo en posibilidad de controvertir la aprobación del Convenio de candidatura común “*Sigamos Haciendo Historia en Baja California Sur*”, desde el momento de la publicación del acuerdo del Consejo General del

²¹ Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en adelante IEEBCS

IEEBCS, sin embargo, al no hacerlo, se tiene por consentido tácitamente.

- Que de las cláusulas quinta y séptima del Convenio de candidatura común “Sigamos Haciendo Historia en Baja California Sur”, se advierte que la Comisión Coordinadora del Convenio de candidatura común el órgano máximo de dirección de la misma y que es la facultada para la selección de las candidaturas para la integración de ayuntamientos.
- Que, cuando se suscribe un convenio de “candidatura común”, los procedimientos de selección interna de los partidos políticos quedan desplazados, derivado de la facultad regulatoria de la vida interna de los partidos políticos.
- Que la solicitud del registro de la planilla del Ayuntamiento de Los Cabos, por parte de la candidatura común “Sigamos Haciendo Historia en Baja California Sur”, fue efectuada por quien sí tenía la representación legal del PT ante el órgano electoral responsable.
- Que cada partido político conservaría y designaría su propia representación ante el Consejo General, Consejos Distritales y Consejos municipales²² y, en cuanto al registro y sustituciones de las candidaturas para la integración de ayuntamientos se haría a través de las representaciones de MORENA, PT, PVEM y PNABCS, según correspondiera el origen de la postulación, conforme el convenio suscrito.

3. Metodología

Como se adelantó, la pretensión jurídica del promovente es que este Tribunal revoque la sentencia impugnada por considerar que se violentó su derecho político electoral de ser votado.

²² CLÁUSULA SÉPTIMA- DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS EN CANDIDATURA COMÚN. Página 68 del expediente JDC-325/2024.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional analizará en dos apartados los agravios, sin que esto cause alguna afectación jurídica, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.²³

Se considera necesario hacer algunas precisiones antes de abordar el estudio de los agravios.

Principio de exhaustividad. Este principio impone el deber de estudiar en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Sirven de fundamento a lo anterior las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de la Sala Superior de rubros **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**²⁴.

Principios de legalidad, fundamentación y motivación. Conforme a lo establecido en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, de este modo haciendo referencia al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones deben sujetarse a lo establecido en la Constitución y leyes aplicables.

²³ Véase la Jurisprudencia 4/2000 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

²⁴ Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17; y suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51, respectivamente

Así, el principio constitucional de legalidad visto desde la óptica electoral consiste en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En ese sentido, la fundamentación se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad, que permiten conocer las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

Una vez expuesto el marco jurídico que rige la actuación de la autoridad responsable a continuación se procede al estudio de los agravios.

4. Agravios y respuesta.

Primer agravio. Violación a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad de la

responsable al abordar los agravios relativos al proceso interno de selección de candidaturas del PT, particularmente el del ayuntamiento de los Cabos, BCS.

El promovente reclama que la sentencia del tribunal local carece de los principios que rigen el proceso electoral por las siguientes razones.

1) No tomó en cuenta la interpretación conforme de la tesis de rubro *“pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos²⁵*. ni atendió el principio de efectividad *effet utile*.

2) Debió hacer un análisis de los procesos internos del PT registrados ante el IEE-BCS, por lo consiguiente estudiar a fondo la propuesta de candidatura común e integración de la planilla del municipio de los Cabos, BCS.

Respuesta al agravio primero.

Respecto a que no se tomó en cuenta para resolver los hechos y pruebas que presentó y la mínima garantía de su participación en el proceso interno de selección de candidatos del PT, así como que no estudió de fondo la propuesta de candidatura común e integración de la planilla del municipio de los Cabos y declaró procedente el convenio firmado por el PT, en relación con la integración de la planilla del municipio de los Cabos, su agravio resulta **infundado**.

²⁵ P.LXIX/2011

Esto es así, porque como el mismo actor señala en su demanda, promovió un diverso juicio de la ciudadanía SG-JDC-297/2024, contra dichos actos y en contra del acuerdo IEEBCS-CG048-MARZO-2024, el cual fue resuelto por sentencia de esta Sala Regional, en el sentido de confirmar el registro del convenio de candidatura común “Sigamos Haciendo Historia en Baja California Sur” presentada por los partidos políticos Morena, del Trabajo (PT), Verde Ecologista de México (PVEM) y Nueva Alianza Baja California Sur (NABCS), para contender en el proceso local electoral 2023-2024.

En consecuencia, sus motivos de queja fueron materia de un medio de impugnación diverso, el cual es cosa juzgada al haber sido resuelto en el sentido de confirmar el acto impugnado y en consecuencia, los argumentos del actor no tienen el alcance para obtener el objetivo fundamental de su expresión de agravios que es declarar improcedente el convenio firmado por el PT.

Aunado a que de conformidad con el artículo 119, bis 2, de los Estatutos del PT²⁶, cuando el partido participe en una elección bajo la figura de coalición, candidatura común o cualquier otra forma de asociación política o partidarias, el proceso interno de selección y postulación de candidaturas quedarán sin efectos.

Señalando también, que tal numeral estipula que, para la designación de candidaturas en el caso de la suscripción de convenios de coalición, candidatura común o alianza partidaria, se estará a los dispuesto por tales instrumentos.

²⁶ 119, bis 2, de los Estatutos del PT ...*“En aquellos casos en que el Partido del Trabajo participe en una elección bajo la figura de coalición, candidatura común o cualquier otra forma de asociación política o partidaria, el proceso de interno de selección y postulación de candidaturas quedará sin efectos, por lo que el cumplimiento del principio de paridad quedará sujeto a la determinación del instituto político que encabece la postulación en términos del convenio, debiéndose hacer los ajustes correspondientes para cumplir con el principio de paridad en las postulaciones.”*

Por lo que al haberse confirmado mediante diversa sentencia el convenio de candidatura común “Sigamos Haciendo Historia en Baja California Sur”,²⁷ el acuerdo relativo a la convocatoria para el proceso interno del PT emitida con anterioridad quedaba sin efectos, por tanto, es ineficaz su queja respecto de que la responsable no tomó en cuenta para resolver los hechos, agravios y pruebas que presentó y la mínima garantía de su participación en el proceso interno de selección de candidatos del PT.

En este sentido, las cuestiones impugnadas por el actor no resulta ser el momento oportuno para controvertirlo, sirve de sustento el criterio de este Tribunal, en el que ha establecido que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidatos debe ser combatido por vicios propios del acto de autoridad, y no por cuestiones partidistas.²⁸

Esto es así, porque el deber jurídico que tiene el presidente o secretario del Consejo Municipal Electoral, una vez que reciben la solicitud de registro de candidatos, es el de verificar que los partidos políticos cumplan los requisitos de elegibilidad y solicitud de registro de las candidaturas establecidos en la normativa aplicable.

En el mismo sentido resulta **inoperante** el planteamiento que hace la parte actora, en el sentido de que la responsable no tomó en cuenta la interpretación conforme de la tesis P.LXIX/2011 de rubro **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO**

²⁷ presentada por los partidos políticos Morena, del Trabajo (PT), Verde Ecologista de México (PVEM) y Nueva Alianza Baja California Sur (NABCS)

²⁸ Véase la Jurisprudencia 15/2012, de Sala Superior de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”**.

EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”, así como el control difuso de convencionalidad y constitucionalidad previstos en el artículo 133 de la Constitución Federal, ni atendió el principio de efectividad “*effet utile*”.

Lo anterior, pues sus manifestaciones sólo se limitan a invocar la no aplicación de tales principios, sin que al respecto exponga los requisitos mínimos que posibiliten su análisis, de conformidad a lo establecido en la jurisprudencia de rubro “**CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE**”.²⁹

Por las razones expuestas, es que la resolución no carece de legalidad, debida fundamentación y motivación, exhaustividad e incongruencia, dado que, como se precisó en líneas anteriores el Tribunal responsable sí fundamentó y motivó debidamente el acto reclamado, considerando que sí se establecieron las razones para su confirmación pues contrario a lo que expone, la responsable sí examinó sus planteamientos, dio a conocer las normas que se aplicaron en cada caso y la justificación del porqué llegó a determinar el sentido de su resolución y no en otro, haciendo constar en el mismo documento los razonamientos de su determinación por lo que a consideración de esta Sala el agravio **resulta infundado**.

²⁹ Registro digital: 2008514. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2241. Localizable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008514>

Segundo agravio. Persona que realizó el registro de candidaturas no cuenta con facultades para hacerlo.

La parte actora señala que hubo una usurpación de funciones de la representación partidista pues quien se ostenta como representante del PT ante el Consejo Electoral Municipal no cuenta con facultades y atribuciones para registrar candidaturas, quien sí la tiene es la Comisión Ejecutiva Nacional erigida en Convención Electoral Nacional.

El promovente reclama que el tribunal local no tomó en cuenta que la representación del PT municipal, ante el consejo electoral de Los Cabos, no cuenta con atribuciones para registrar la planilla de municipales, que el convenio clara y puntualmente establece quienes están facultados para registrar candidaturas.

Respuesta al segundo agravio. Su agravio es **infundado**, porque como se desprende de la documentación aportada por el Consejo Municipal de los Cabos del IEEBCS (copia del oficio No. REP-PT-BCS/0044/2024 del 18 de marzo de 2024 y *captura de pantalla en el sistema SISESE*) el representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Los Cabos es **ALEJO LÓPEZ APARICIO**.³⁰

*“...en ese mismo orden de ideas, en atención al correo electrónico número remitido por la oficialía de partes en este instituto por el cual remitió oficio de fecha 18 de marzo del presente, signado por Luis Armando Díaz, comisionado político nacional del Partido del Trabajo en BCS, por medio del cual solicita la **sustitución del representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Los Cabos, acreditando al ciudadano Alejo López Aparicio, oficio que se anexa al presente.***

Asimismo, se anexa captura de pantalla del sistema de seguimiento de sesiones mediante el cual se aprecia la captura de la acreditación del mismo de fecha 19 de marzo del presente año, lo anterior para efectos de que el Consejo Municipal de los Cabos pueda consultar dicha acreditación.

³⁰ Página 884 y 885 del tomo II del expediente JDC-324/2024, los cuales son hechos notorios.

Aunado a lo anterior, en la cláusula séptima, Numeral 2, del convenio de candidatura común, se estableció que para el registro de las candidaturas para la integración de ayuntamientos correspondientes del Estado respecto del proceso electoral local ordinario, 2023-2024 las partes acuerdan que se compromete a presentar en tiempo y forma el registro y, en su caso, sustituciones en dichas candidaturas sujetas a la candidatura común del Convenio entre las autoridades electorales correspondientes del IEEBCS través de las representaciones de morena, PT, PVEM, y NABCS según corresponda al origen de las postulación.

Lic. Lidizeth Guillermina Patrón Duarte directora ejecutiva de prerrogativas y partidos políticos del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

Oficio suscrito por Luis Armando Díaz, Comisionado Político Nacional del PT en Baja California Sur, y donde solicitó la acreditación de sus representantes ante el Consejo General del IEEBCS dirigido al secretario ejecutivo del IEEBCS, donde se observa que³¹:

“...a fin de que me tenga en tiempo y forma, por nombrando como REPRESENTANTE PROPIETARIO ante el Consejo Municipal de LOS CABOS a ALEJO LÓPEZ APARICIO [...] Lo anterior para que, en ejercicio de sus atribuciones y facultades, remita copia de la presente solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para su revisión, análisis y acreditación correspondiente, y se proceda a su inscripción en el libro respectivo...”

Es así que fue correcto lo señalado por la responsable en cuanto a que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEEBCS, en ejercicio de sus atribuciones y facultades, tuvo por acreditada la solicitud correspondiente a través de la cual, el Comisionado Político Nacional del PT en Baja California Sur, Luis Armando Díaz solicitó se nombrara a Alejo López Aparicio como representante propietario del PT ante el Consejo Municipal de Los Cabos.

Lo anterior resulta apegado a derecho dado que el Comisionado Político Nacional del PT en Baja California Sur, sí contaba con las atribuciones para nombrar representantes ante el Consejo

³¹ Siendo un hecho notorio que se encuentra en la página 882, a la 886, del tomo II del expediente SG-JDC-324/2024.

Municipal, como lo señala el tribunal local, en este caso el comisionado político nacional al nombrar a Alejo López Aparicio como el representante que llevara a cabo la solicitud de los registros ante el Consejo Municipal de los Cabos, BCS.

Circunstancia que el propio actor en parte reconoce al indicar en su demanda que **Luis Armando Diaz tiene la calidad de comisionado político nacional de asuntos electorales del partido del trabajo en el estado de Baja California Sur.**

En consecuencia, sí **Luis Armando Diaz** es comisionado político nacional de asuntos electorales del partido del trabajo en el estado de Baja California Sur y conforme el artículo 47 de los estatutos del PT, fue nombrado representante de la Comisión Ejecutiva Nacional, luego entonces tiene facultades también para nombrar al representante ante el Consejo Municipal, como lo realizó.

Lo que es acorde a lo establecido en el Convenio de candidatura común “Sigamos Haciendo Historia en Baja California Sur”, de 23 de marzo en su “*CAPÍTULO SEGUNDO, “DE LAS DECLARACIONES”* en la cláusula primera inciso II. 2, y 4³², así como lo señalado en *CLÁUSULA DECIMA PRIMERA.1*, que señala que cada partido político suscrito, en forma independiente y autónoma, conservará, y designará su propia representación ante el Consejo General, Consejos Distritales y Consejos Municipales, así como en las mesas directivas de casilla³³ y cada uno de ellos tendrá la representación legal y legitimación a nombre de su partido en cada uno de los órganos electorales con competencia en la presente elección.

³² Visible página 57 a 62 del expediente JDC-325/2024, Documental pública, con valor probatorio pleno al ser emitida por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, en términos del artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios y no encontrarse controvertida ni objetada.

³³ Lo anterior de conformidad con el Artículo 90, de la Ley General de Partidos Políticos.

Además, la *CLÁUSULA SÉPTIMA* del Convenio menciona que para el registro de las candidaturas para la elección de ayuntamientos, correspondientes al Estado de Baja California Sur, las partes acuerdan que se comprometen a presentar en tiempo y forma el registro y, en su caso, sustituciones de dichas candidaturas sujetas a la candidatura común a través de su representación según corresponda el origen de la postulación.

Por lo que si Alejo López Aparicio fue designado como representante propietario del PT ante el Consejo Municipal de Los Cabos, por el Comisionado Político Nacional del PT en Baja California Sur, Luis Armando Díaz, está facultado para llevar a cabo el registro de las candidaturas tal y como lo sostuvo el tribunal local.

Por ello esta Sala concluye que la determinación del Tribunal responsable es apegada a Derecho al establecer que se tiene por acreditado que Alejo Aparicio López en su carácter de representante propietario del PT cumple con atribuciones y facultades para solicitar el registro de la planilla del Ayuntamiento de Los Cabos, ante la autoridad responsable de ahí que se califica el agravio como **infundado**.

Por lo anterior este Tribunal Electoral determina confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, al no prosperar los agravios de la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas de este Tribunal y el uso de herramientas digitales.